Esquel, de mayo de 2020.

------VISTO:----------

-----La apelación de la demandada, contra la sentencia Nº 240/2019 del 06/11/2019 (fs.140/vta), concedida a fs. 143; y ----------

------**CONSIDERANDO:----------**

-----1.- La resolución distribuyó paritariamente las costas del incidente de liquidación de honorarios atento a que la actora se allanó a la impugnación de la contraria (arts. 70 y 71 CPCC.).----------

-----2.- La demandada apeló lo decidido y expresó agravios a fs. 146/147. Dijo que el actor, sabiendo que su crédito había sido saldado, practicó una nueva liquidación. Ello obligó a la recurrente a oponerse para defender sus derechos. Por eso aduce que el allanamiento no fue oportuno y que el Juez no debió eximirlo parcialmente de costas.----------

----Corrido traslado (fs.148) la contraria contestó los agravios a fs. 152/153 vta.----------

-----3. La queja no resulta atendible. Es cierto que el actor practicó erróneamente la liquidación de sumas que ya habían sido efectivizadas por la demandada, pero el yerro incurrido obedeció a que la propia recurrente realizó el depósito en un trámite distinto al de la ejecución objeto del presente expediente (ver. escrito fs. 136).----------

----El art. 71 apart. 1°) del CPCC. dice: "Allanamiento. No se impondrán costas al vencido: 1°) cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas...a menos que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación".----------

------La ley no ha eximido de costas a quien por su conducta jurídicamente reprochable provocó la incidencia aunque después se allane. Solo es admisible exonerar de costas frente a las características peculiares y dificultades del asunto, cuando la justificación para litigar se encuentra avalada por elementos objetivos de apreciación que sean convincentes acerca de la duda razonable que el conflicto puede presentar. Circunstancia que fue alegada por la actora, y que entendemos como justificación objetiva y (ver fs. 30 punto II). ----------

------Ambas partes fueron responsables para que se impongan por su orden

las costas de la incidencia, por lo que debe confirmarse tal modo de imposición. En consecuencia, corresponde confirmar el punto I) de la resolución N° 240/2019 en lo que fue materia de agravio.----------

-----4. No se imponen costas en segunda instancia, por tratarse de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1º) HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al sólo efecto de dictar la presente sentencia.----------

--2°) CONFIRMAR el punto I) de la Sentencia N° 240/2019 del 06/11/2019 obrante a fs. 140/vta. ----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada.----------

----4º) HAGASE SABER que el plazo eventualmente para recurrir comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

------5º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /20 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.